

## PROYECTO NORMATIVO

### RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

#### LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

#### TÍTULO V – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

#### CAPÍTULO I - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

#### SECCIÓN II BIS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

##### **ARTÍCULO 76.2 (TERCERIZACION DE SERVICIOS). (SUSTITUIR)**

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados. En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

##### **ARTÍCULO 76.2.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES). (SUSTITUIR)**

La autorización a que refiere el artículo 76.2 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización

expresa cuando los terceros están radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 76.2.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 76.2.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 76.3 y 76.4.

**La autorización para la contratación de terceros a efectos de realizar la gestión de los activos del Fondo de Inversión se regirá por lo dispuesto en el artículo 76.6.**

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

**ARTÍCULO 76.6 (TERCERIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE INVERSIÓN). (NUEVO)**

Se considera gestión de los activos del Fondo de Inversión la actividad de tomar decisiones y ordenar operaciones respecto de los activos del Fondo a efectos de su adecuada composición, considerando riesgos y rendimientos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento correspondiente. Esta tercerización requerirá la autorización previa y expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros, ya sea que los terceros se encuentren radicados en el país o en el exterior.

En el caso de tercerizaciones con entidades locales, el tercero que preste el servicio deberá estar autorizado para funcionar como banco, cooperativa de intermediación financiera, intermediario de valores o gestor de portafolios.

Cuando se trate de terceros radicados en el exterior, el tercero que preste el servicio deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Estar autorizado por el organismo de contralor de su país de origen para realizar la actividad de gestión de activos y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste. Asimismo, se requerirá el reconocimiento o la no objeción por parte de dicho organismo del derecho de la Superintendencia de Servicios Financieros de realizar en su jurisdicción actuaciones de supervisión en la entidad que presta el servicio tercerizado.
- b) El regulador del mercado de valores de su país de origen deberá ser miembro integrante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y signatario pleno (Apéndice A) del Memorandum de entendimiento multilateral sobre consulta, cooperación e intercambio de información (MMoU) de dicha organización.
- c) No deberá pertenecer a un país o jurisdicción no cooperante o con deficiencias estratégicas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La solicitud de autorización deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

- El texto del contrato de servicios a ser suscrito el que deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 76.2.2.
- En el caso de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país, documentación que acredite que el tercero cumple con el requisito de autorización para realizar la actividad de gestión de activos.

- Un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

El tercero contratado para realizar la gestión de activos del Fondo de Inversión deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con esta actividad y no podrá efectuar subcontrataciones. Además, deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la sociedad administradora de fondos de inversión.

La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la sociedad administradora de fondos de inversión.

**ARTÍCULO 81 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO). (SUSTITUIR)**

El reglamento del fondo deberá contener, **como mínimo**, los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley Nro. 16.774 de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo.

**Asimismo, es condición para que la sociedad administradora de fondos de inversión proceda a la tercerización de la gestión de activos del Fondo, que dicha facultad se encuentre prevista expresamente en el Reglamento, así como la obligación de notificar a los cuotapartistas -por un medio de comunicación fehaciente- quién desarrollará la actividad tercerizada, en el caso en que se efectivice la misma.**